

“Ley de Cooperación sobre Hogares”

Ley Núm. 125 de 6 de mayo de 1938, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 11 de 31 de mayo de 1939

Ley Núm. 132 de 8 de mayo de 1945

Ley Núm. 89 de 23 de junio de 1956)

Para autorizar al gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias y municipios, incluyendo la capital, a proporcionar ayuda que facilite los proyectos de hogares de las autoridades sobre hogares o de los Estados Unidos de América, traspasando o dedicando propiedades, proporcionando parques, campos de juego, calles, caminos, agua, facilidades y alcantarillado o drenaje y otras medidas mejoras y facilidades, ejerciendo ciertos otros poderes, y haciendo convenios relacionados con dicha ayuda; para autorizar al gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias y municipios, incluyendo la capital, hacer convenios respecto al ejercicio de sus poderes relacionados con la reparación o eliminación de viviendas inadecuadas y respecto a los pagos que deben hacer las autoridades sobre hogares coma y para comprar bonos de las mismas coma para autorizar el gobierno de Puerto Rico y sus municipios, incluyendo la capital, hacer pagos de dinero a las autoridades sobre hogares, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (17 L.P.R.A. § 1)

A esta ley podrá hacerse referencia designándolas con el título de “Ley de Cooperación sobre Hogares”.

Artículo 2. — (17 L.P.R.A. § 2)

Se ha determinado y declarado en la [Ley de Autoridades sobre Hogares](#) que existen en Puerto Rico condiciones de viviendas inseguras y antihigiénicas y que hay escasez de viviendas seguras e higiénicas para personas de pocos ingresos; que estas condiciones imponen gastos excesivos y desproporcionado de fondos públicos para combatir y castigar el crimen, para mantener la salud y seguridad públicas, la protección contra incendios y accidentes, y para otras facilidades y servicios públicos; y que el interés público exige que se ponga remedio a dichas condiciones. Por la presente se determina y declara que la ayuda que en la presente se dispone para remediar las condiciones relacionadas en la [Ley de Autoridades sobre Hogares](#), constituye un fin y uso públicos y una función gubernamental esencial en que pueden emplearse fondos públicos y darse ayuda de cualquier otra naturaleza; que es un fin público adecuado para cualquier entidad gubernamental el prestar ayuda a cualquier autoridad de hogares que funcione dentro de sus límites o jurisdicción,

o a cualquier proyecto de hogares radicado en los mismos, ya que la entidad gubernamental deriva ventajas y beneficios inmediatos de dicha autoridad o proyecto; y que las disposiciones que más adelante se decretan son necesarias para el interés público.

Artículo 3. — (17 L.P.R.A. § 3)

Los siguientes términos, siempre que se usen o a ellos se haga referencia en esta ley, tendrán, respectivamente, los siguientes significados, a menos que se desprenda del texto claramente un significado distinto:

(a) “**Autoridad sobre hogares**” Significará cualquier autoridad sobre hogares creada en virtud de la [Ley de Autoridades sobre Hogares](#).

(b) “**Proyecto de hogares**” Significará cualquier trabajo o empresa de una autoridad sobre hogares en virtud de la [Ley de Autoridades sobre Hogares](#), o cualquier trabajo o empresa similares del gobierno federal.

(c) “**Entidad gubernamental**” Significará el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia o dependencia del mismo, o cualquier municipio, incluyendo la Capital.

(d) “**Gobierno federal**” Incluirá a los Estados Unidos de América, la Administración sobre Hogares Públicos de los Estados Unidos, o cualquier otra agencia o dependencia, corporativa o de otra clase, de los Estados Unidos de América.

Artículo 4. — (17 L.P.R.A. § 4)

Con el fin de ayudar y cooperar a planear, emprender, construir o administrar proyectos de hogares radicados en la zona sobre la cual ejerza autoridad cualquier entidad gubernamental, ésta podrá, de acuerdo con los términos que ella misma determine, y mediante pago o gratuitamente:

(a) Dedicar, vender, traspasar o arrendar cualquier interés que tenga sobre cualquier propiedad, o conceder servidumbres, licencias, o cualesquiera otros derechos o privilegios sobre los mismos, a cualquier autoridad sobre hogares o al gobierno federal.

(b) Hacer que se suministren a cualesquiera proyectos de hogares, o que queden adyacentes o en relación con los mismos, parques, campos de juego, facilidades recreativas, comunales, instructivas, y de agua, alcantarillado o drenaje, o cualesquiera otros trabajos de la clase que en otra tiene facultades para emprender.

(c) Suministrar, dedicar, cerrar, pavimentar instalar, establecer o modificar rasantes, trazar o modificar el trazado de calles, carreteras, caminos, callejones, aceras, u otros sitios de la clase que en otra forma tiene facultades para emprender.

(d) Trazar o modificar el trazado y establecer o modificar las zonas, cualquier parte de dicha entidad gubernamental; y hacer excepciones de los reglamentos y ordenanzas sobre construcciones.

(e) Hacer que se le presten a la autoridad sobre hogares servicios de la naturaleza que dicha entidad gubernamental tiene en otra forma facultades para prestar.

(f) Hacer convenios en relación con el ejercicio de los poderes de dicha entidad gubernamental en relación con la reparación, eliminación o clausura de viviendas inseguras, antihigiénicas o inadecuadas.

(g) Emplear, a pesar de las disposiciones de cualquier otra ley, cualesquiera fondos que pertenezcan a dicha entidad gubernamental, o estén bajo su dominio, incluyendo fondos derivados de la venta o suministro de propiedades o facilidades a una autoridad sobre hogares, en la compra de bonos u otras obligaciones de cualquier autoridad sobre hogares; y ejercer todos los derechos de cualquier tenedor de dichos bonos u obligaciones.

(h) Hacer todo lo necesario o conveniente para ayudar y cooperar a planear, emprender, construir o administrar dichos proyectos de hogares.

(i) Sufragar todos los gastos de las mejoras públicas hechas por dicha entidad gubernamental en el ejercicio de los poderes conferidosle por esta ley.

(j) Hacer convenios, los cuales pueden ser por cualquier período, a pesar de cualquier disposición o regla legal en contrario, con cualquier autoridad sobre hogares en relación con la acción que deba tomar dicha entidad gubernamental en virtud de cualesquiera de los poderes conferidos por esta ley. A pesar de cualquier ley o estatuto que disponga lo contrario, cualquier entidad gubernamental podrá hacer cualquier venta, traspaso, arrendamiento, o convenio provistos en esta sección sin necesidad de tasación, aviso público, anuncio o subasta pública.

(k) Con respecto a cualquier proyecto de hogares que alguna autoridad sobre hogares haya adquirido o recibido del gobierno federal y el cual la autoridad sobre hogares haya determinado y declarado, mediante resolución, que ha sido construido de manera que habrá de fomentar el interés público y proporcionar la necesaria seguridad, higiene y demás protección, ninguna entidad gubernamental exigirá que se hagan cambios en el proyecto de hogares o en la forma de su construcción, ni tomará ninguna otra acción en relación con dicha construcción.

Artículo 5. — (17 L.P.R.A. § 5)

Por la presente se autoriza a las entidades gubernamentales para que cumpliendo los propósitos del Artículo 22 de la [Ley de Autoridades sobre Hogares](#), lleven a cabo convenios con cualquier Autoridad sobre Hogares, o con el gobierno federal, en relación con cualquier proyecto de hogares radicado en todo o en parte en la zona sobre la cual ejerce autoridad la entidad gubernamental.

Artículo 6. — (17 L.P.R.A. § 6)

Cualquier municipio que esté, en todo o en parte situado dentro de la zona de actividades de cualquier autoridad sobre hogares, tendrá poder para hacer préstamos o donaciones de dinero de tiempo en tiempo a dicha autoridad, o para comprometerse a tomar tal acción. Dicha autoridad sobre hogares, cuando tenga dinero disponible para ello, reembolsará todos los préstamos que se le hayan hecho.

Artículo 7. — (17 L.P.R.A. § 7)

Los poderes conferidos por esta ley serán adicionales y suplementarios a los poderes conferidos por cualquier otra ley.

Artículo 8. — (17 L.P.R.A. § 8)

A pesar de cualquier otra evidencia que pueda haber de intención legislativa, se declara por la presente que la intención legislativa predominante es que, si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancias fueren declaradas nulas, el resto de la ley y la aplicación de la mencionada disposición a personas o circunstancias que no sean aquellas con respecto a las cuales la misma se declaró nula, no quedarán afectadas por la referida declaración de nulidad.

Artículo 9. — Se declara que existe una emergencia que exige que esta ley empiece a regir inmediatamente después de su aprobación, y, por lo tanto, la misma entrará en vigor al ser aprobada.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—VIVIENDA.](#)